

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado No. 23-001-31-10-002-2018-00068-03 FOLIO 01-21 (Dr. Ruiz)

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de súplica interpuesto LEONOR MARÍA SALOMÉ VERGARA en calidad de apoderada judicial de MAURICIO MESTRA PADILLA, contra el auto proferido el 06 de junio del 2023, por el H. Magistrado Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, que negó la solicitud de nulidad presentada por la misma litigante, contra el proveído dictado el 13 de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. Sostiene la parte recurrente, que el homologo sustanciador decidió negar la solicitud de nulidad procesal insaneable de falta de competencia funcional respecto del auto proferido por su mismo despacho el día 13 de abril de 2021, al considerar que el auto proferido el 15 de diciembre de 2020 emitido por el juez de primera instancia si era susceptible del recurso de apelación, situación con la que no se encuentra de acuerdo.

Consideró que la juez de conocimiento al conceder el recurso de apelación contravino el debido proceso, dado que faltó uno de los requisitos formales previstos por el legislador, esto es, la procedencia del mismo, puesto que *“declarar prospera una objeción sobre que parte del único activo de la sucesión se determina como bien social y que parte es bien de la sucesión”* no se encuentra dentro del listado de asuntos susceptibles de apelación que taxativamente consagrados en el artículo 321 del CGP; además, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el *a-quo* se soportó en el artículo 501 del CGP, conforme el último inciso del numeral 1°, frente a dicha decisión el único recurso que procedía era la reposición, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 318 ibidem.

Con lo anterior, relató que el 13 de abril de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral, M.P. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, sobre el recurso de apelación, resolvió: *“Primero. REVOCAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñado en el preámbulo de esta providencia. Segundo. En consecuencia, EXCLUIR de la sucesión las cesantías referidas dentro del presente proceso.”. Tercero. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.”*

De esta manera, afirmó la anterior decisión fue proferida sin existir competencia funcional para resolver, en tanto que contra el auto recurrido no procede el recurso de apelación interpuesto, tipificando así una nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 16 del CGP. Por lo tanto, sostuvo que el H. Magistrado no ha resuelto la nulidad solicitada dado que no se justificó la procedencia del recurso, requisito sin el cual el mismo resulta inviable.

Por lo tanto, solicitó al Magistrado en turno que se sirva resolver la nulidad solicitada el 21 de abril de 2023 que no fue resuelta, y para efectos de acceder a la modificación suplicada peticionó remitirse a la solicitud de nulidad referida.

1.2. Luego de correr traslado del recurso interpuesto, el apoderado judicial de SILVIO ALFONSO PÉREZ PÉREZ solicitó desestimar por improcedente el recurso, indicando que la decisión que resolvió la solicitud de nulidad debió ser rechazada de plano y no negada; además sostuvo que la nulidad se fundó en los mismos argumentos presentados en el último recurso de apelación que resolvió la segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de advertir la Sala, para resolver el presente asunto, es que si bien el H. Magistrado Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, decidió negar la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de MAURICIO MESTRA PADILLA, en la providencia recurrida se precisó:

“De la revisión del plenario se advierte que, en audiencia pública de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso –inventarios y avalúos-, se presentó objeción por parte del apoderado judicial del heredero Mauricio Mestra Padilla, solicitando se excluyera del inventario bienes, como activo social las cesantías definitivas causadas entre el día 27 de agosto de 1976 hasta el día 28 de mayo de 2016 por ser un bien propio de la causante, mientras que aquella parte de la cesantía definitiva causada durante el tiempo comprendido entre el 28 de mayo de 2016 se relaciona como activo social, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1781 del CC.

La objeción fue tramitada acorde la ritualidad que establece la normatividad aplicable al caso en concreto, esto es, el art. 501 del CGP “Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.

Es así como la Juzgadora de primer grado, suspendió la audiencia y fijó como nueva fecha para el 15 de diciembre siguiente, allí en la fecha y hora programada decidió sobre la objeción propuesta, declarando su prosperidad, señalando que, una parte de las cesantías definitivas, era acervo de la sociedad conyugal y la parte restante, por el contrario, era un activo de la sucesión. Sin embargo, el cónyuge supérstite mostró su inconformidad, con lo decidido por la primera instancia.”

De esta manera, se debe tener en cuenta que de acuerdo con la tesis esbozada por la parte recurrente, la decisión proferida por la juez de conocimiento no era susceptible del recurso de apelación, teniendo en cuenta que dentro de los requisitos de procedencia, *“declarar prospera una objeción sobre que parte del único activo de la sucesión se determina como bien social y que parte es bien de la sucesión”* no se encuentra dentro de los autos taxativamente enunciados en el artículo 321 del CGP.

No obstante lo anterior, tal y como lo señaló el homologo Magistrado en el auto que resolvió negar la solicitud de nulidad, la decisión adoptada por la juez de instancia encuentra una regulación especial dispuesta en el mismo apartado normativo por el legislador; así el artículo 501 del CGP señala: *“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”*. Sin discreción alguna, no se hizo exclusión sobre las objeciones que serían apelables, sino que se refirió en el marco de la generalidad.

Tal situación se encuentra así reseñada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria en la Sentencia STC-4683 de 2021, en la que se indicó:

“Se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante objeción o, de su no aceptación y, en definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique. En tal evento, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes o, las de oficio y, para su práctica, suspenderá la audiencia y, luego, resolverá lo pertinente mediante auto susceptible de apelación.”

De lo anterior, es claro que los argumentos expuestos por la parte recurrente no han de prosperar pues el auto objeto de estudio era susceptible del recurso de apelación y bajo ningún otro entendimiento puede predicarse que el superior jerárquico no fuera el competente para resolver dicha decisión.

Puestas de esta manera las cosas, tal y como quedó demostrado, al no avizorarse causal de nulidad alguna, se denegará la solicitud formulada, en tal sentido por la apoderada judicial de MAURICIO MESTRA PADILLA, debiendo mantenerse incólume el proveído fustigado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 06 de junio de 2023, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, dentro del proceso del epígrafe, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: Vuelvan oportunamente las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado